

(210)
Ret. de acceptatione. Cap. 6.
num. 26. vb. lup.

lo pudieran servir á lo futuro, conseguido lo antecedente principal, de que las disposiciones no subsistirían, porque de otra suerte, como oy se experimentara, hubiera resultado su exhibición frustránea, y el juycio de ella, vano, é inútil, respecto de q̄ executado, como lo está (y siempre lo estuviera en qualquiera Tribunal de justicia) que fueron validas, y legitimas las disposiciones de su Ex. en la absolución que se hizo á Don Andres, de la demanda contra esto deducida: es inexpugnable el que justísimamente se declaró no aver lugar el mandato de exhibir las dichas memorias; y de la propia suerte, por militar las mismas razones, el que se pudiesen las Certificaciones que se pedían, y persona que asistiese á los inventarios de los bienes de Don Andres, por parte de la Santa Yglesia, como en la segunda instancia se pretendía.

Lo segundo, porque en suposición de todo lo expuesto en el Punto II. sobre no ser necesaria la aceptación de los donatarios; aunque el Señor Valenzuela hubiera procurado esforzar lo contrario, á un despues de lo dispuesto por la Ley Real recopilada 2. tit. 16. lib. 5. prevalecen los grandes fundamentos de el Señor Retes, quien por esto, y como es muy devido, responde así á el Señor Valenzuela: *ecce ubi* (dice suponiendo la citada Ley Real) [220] *tam in hoc casu tertij interpositi, quã in primo facta promissionis simpliciter absenti, efficax est promissio. Igitur prater ipsam, nihil aliud requiritur ut maneat obligatus, qui promissit, ex quacumque causa, sive gratuita sit, sive onerosa, nam omnes comprehendit prae dicta nova factio. Scio D. Valenzuelam 2. tom. Conf. 119. à princip. Et ex num. 33. 127. 155. latissime defendere etiam post hanc legem donationem requirere acceptationem, & anniti fundamentis contrarijs satisfacere; verum quia nostra fundamenta non attingit, eius auctoritas, quantumvis apud omnes Juris peritos maxima esse debeat, parum nos movet.*

Oponese, que pues Don Andres no reclamó sobre los tres caxones, que se hallaron en la Mayordomia, siendo como los demás, todos son de la Fabrica; y estívado esto en suponer los todos igualmente contenidos en las disposiciones de su Ex. por ser esto sinietro, y no costar en modo alguno de tal supuesto; la objecion se destruye; pues aunque se dice que está probado ser de la propia naturaleza vnos, que otros; no se infiere que fuesen tambien para los demás de las dichas disposiciones, ni para vn proprio efecto, pues querria su Ex. executar otras; ó no executar algunas, sino tener los hechos, para lo que á su libre voluntad se ofreciera; y lo contrario es lo que se evidencia, pues no entregó á Don Andres los dichos tres caxones, aviéndole entregado los demás, sin impedimento alguno, que conste hubiera para no hazerlo, como se conoce de lo que Don Joseph de Villa Señor, y el Secretario Don Augustin de Eguia declararon; expressando este, que se entregó la cantidad de doblones, y plata labrada, que refiere, á Don Andres, por mandato de su Ex. en las memorias, quedando de su cuenta el remitirla, ó executar lo que le tenia comunicado el Señor Arçobispo, por cuya razon

no

36.
no hubo conocimiento de harriero alguno que recibiese la caxoneria de ello, como ni tampoco de los vitimos caxones que se hizieron de los Escritorios, Baules, y otras cosas, y se le entregaron en la misma conformidad á el dicho Don Andres, menos dos, ó tres, que se hallaron en la Mayordomia: conque es claro, aunque fuesen de vna naturaleza, por semejantes á los demás, el que los dichos tres caxones, no se comprehendieron en lo de que su Ex. dispuso, por mano, medio, y entrego de Don Andres, quien por esto no los demandó, ni contradixo que en los Espolios se inventariassen, y así cessa todo lo que se alega, y funda, de consentimiento, y relacion de parte á todo; y en que por esto, no ay necesidad de que individualmente se responda, y replique. Ni que á lo que se alega de la Ley *Qua de tota. ff. de Rei vindicat. Qua de tota re vindicanda dicta sunt; eadem, & de parte intelligenda sunt; officio que Iudicis continetur, promodo partis ea quoque restitui iubere, que simul cum ipsa parte restitui debent;* con el lugar de el Señor Don Joseph de Vela, el de el Señor Solorzano, y otros varios, se satisfaga, que aunque es vno de los argumetos juridicos el de el todo, á la parte, bien que solo probable, y no necesario, como funda Everardo. [221] en quienes los demás posteriores se fundan; tiene muchas inteligencias adaptables segun sus casos, de que ninguna es de el presente; pues lo primero es, que solo procede, quando no se da diversa razon, entre el todo, y la parte: *ne tamen erres, volo te scire quod hic modus arguendi à toto ad partem, tunc demum procedit, quando totius, & partis non est ratio diversa, aliàs secus:* dice Everardo con las muchas glosas, y DD. que cita; y lo segundo, que el todo de que las Leyes, y Autores hablan, es de muchas maneras: vno es integral, como la cassa; otro es vniversal, como el peculio, la herencia, y semejantes; otro es quãtitativo, ó de cantidad; y en este, en que se entiende la citada Ley, *Qua de tota: valet affirmativè,* el argumento, porque puesto, ó concedido en esta especie el todo, se debe entender puesta, ó concedida qualquiera parte de él; y otro tambien es general: y á ninguno conviene este caso de los caxones, y por esto no ay ni aun supuesto en que la identidad de razon se verifique; pues los caxones que en la Mayordomia quedaron, no componian todo con los demás, á causa de no aver sido de los que su Ex. dispuso, y entregó á Don Andres, que de estos si, pudiera argumentarse, si algunos se huvieran inventariado por Espolios, sin que Don Andres lo reclamasse, ó lo contradixesse. Y si, como de contrario se dice, *la razon que ay, para lo que se objeta, vigorosissima, segun la doctrina de el Señor Valenzuela en el Consejo 19. num. 22. y 23. es ser fraudulenta la donacion, que se haze de bienes, en cuya possession queda el que dona, por aver quedado en poder de el Señor Don Ioan los tres caxones:* esto mismo es lo que convence, que estos tres solo fueron de los Espolios, y no los otros: porque si con ellos no se quedó el Señor Arçobispo, y lo fraudulento de la donacion, segun el Señor Valenzuela, se infiere de quedarle el donante con lo que dona: luego en ellos, cuya possession no quedó en poder de

(221)
Ever. in loc. Loco 8. de toto
ad partem.

(222)
Cic. Om. s. pro lex. Rel.
in Am.

(223)
Cic. Om. s. pro lex. Rel.
in Am.

(224)
S. Hippo. Epist. ad Nepot.
(225)
Job. Cap. 12. Vers. 13.
(226)
Mendo. Com. s. q̄. Ing.
V. s. gen. s.
(227)
Cic. Mem. s. s. s.

T

lo Ex. como assi se confiesa, no huvo fraude per argumentum a contrario; y si en los tres que quedo posseyedo, se huviera hecho su disposicion, y assi se huviera defendido por Don Andres en ellos solo se le arguyera bien lo fraudulento; de que resulta no aver merito alguno contra Don Andres, ni las disposiciones de su confianza, por los tres caxon:s, que en la Mayordomia se quedaron.

En quanto, á si se executaron, ó no, las disposiciones, antes que muriera el Señor Don Joan, es tan impertinente, como fastidioso, fundar el serlo; porque para que fueran validas, y legitimas; de parte de su Ex. perfectamente se executaron, como ya vá fundado: y si Don Andres por la suya, dixo, lo estaban: ó seria por la disposicion, segun sus comunicaciones, en quanto á él incumbia, ó porque algunas realmente en el todo huviera executadolas; mas de qualquiera suerte que fuera, como tan extraño á esta causa, es ocioso immorar en ello: y mas quando á notas tan nada substanciales, como esta, y otras, dirigidas á constituir excessos en las operaciones de el Señor Arçobispo, y de Don Andres, en que se han investigado nimiedades escrupulosas: á el passo que no se halla fundamento que las esfuerce; no se descubran, por su levedad en la justa defensa de el Señor Arçobispo, y su Sobrino, mas razones que las repulsen: quod Ericio accidebat in mala, decia Ciceron en otra defensa. (222) nugatoria que accusatione, idem mihi vsu venit in causa optima. Ille, quomodo crimen commentitium confirmaret, non inveniebat. ego res tam leves, qua ratione infirmem, ac diluam, reperire non possum.

A lo vltimo que es, la ancianidad, y en que todo se acaba: In te corrumpimus: tua sunt quaecumque fatiscunt, Vltima quaeque tuo conficis ipsa malo. [223]

Há llegado ya esta defensa: y arguyendose de contrario, en la senil edad de el Señor Arçobispo, nulás sus disposiciones; por hechas á los ochenta años de su progreso, con el motivo de que la vejez es enfermedad; esta se cura, y sana cõ la discrecion, y maduro entero juycio, que muchissimas vezes le concurre á la ancianidad, en el que la padece; como en el Señor Arçobispo fué experiencia notoria, siendole medicina los mismos textos con que de contrario se le sollicito fundar serle la enfermedad insuperable: porque si con la vejez se alteran casi todas las fuerzas corporales; á el passo que estas faltan, la madurez se aumenta: omnes pene virtutes (decia San Geronimo) corporis mutantur in senibus. Et crescente sola sapientia, decrescunt cetera vires. [224] Y en la mucha edad consiste mas la sabiduria, y la prudencia, como decia Job: [225] in antiquis est sapientia, Et in multo tempore prudentia. Y el Comico Menand. [226] Quamvis cetera longum tempus nobis auferre soleat, prudentiam tamen firmiorem facit.

Siendo para la ciencia de derechos, y su mas perfecto conocimiento, aun en sentir de Ovidio, mas propria: [227] Iura senes norunt, Et quid liceat que, nefas que, Fas que sit inquirant, segun que examina ser vent.

(221)
Evar. in loc. 8. de 1000

(222)
Cic. Orat. 2. pro lex. Rol. cio Amer.

(223)
Corn. Gall.

(224)
S. Hieron. Epist. ad Nepona.

(225)
Job. Cap. 12. Vers. 12.

(226)
Menand. Comic. apud Lang. Vers. Senectus.

(227)
Ovid. Metaphor. 2.

37.
Y Ciceron: [228] Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporis res magna geruntur, sed consilio, auctoritate, & sententia; quibus non modo non orbari, sed etiam augeri senectus solet. Y por esto es corona de dignidad en las operaciones de el justo su vejez, segun los Proverbios: (229) Corona dignitatis senectus, qua in vjs iustitiae reperitur. A que conforman los muchos derechos que entre otros congien a este intento, Flaminio Parisio, y Paulo Zacchia [230] y entre ellos el Cap. Nisl. de Renunt. Cum interdum (dice) non plus hortetur senilis debilitas aliquem cedere, quam moralis maturitas (qua in senibus esse solet) ipsum in suo suadet officio permanere, pro talibus se dicit Apostolus: cum infirmior tunc fortior sum, quia non unquam corporis infirmitas fortitudine cordis augmentat. Y no siendo por esto impedimento la vejez por si sola para hazer donaciones: senectus ad donationem faciendam sola, non est impedimento: decide la Ley 16. G. de Donation. á que le corresponde:

Sat valide donat, quamvis infirma senectus [231] Fueron las de el Señor Don Joan de Ortega muy legitimas, aunque las huviesse en sus disposiciones executado, á los ochenta años de su edad, y en otra mas crecida.

La proposicion mayor de el filogismo contrario es: que las donaciones excessivas, que los SS. Obispos hazen, estando peligrados de grave enfermedad, aunque intervenga tradicion de las cosas donadas, son en fraude de sus Yglesias: y aunque á las doctrinas de el Señor Molina, y Antunes, que defendieron; el que la mas probable opinion era, que el Prelado aun adolecido de grave enfermedad, podia donar entre vivos, como assi lo expresan los citados, aunque la tradicion no intervenga, por que la donacion inter vivos, no pierde su naturaleza, ni es revocable, no obstante, que en enfermedad se haga segun la Ley. Seya. S. Cum pater. ff. de Donat. caus. mort. verior. est Et tenenda; dice Antunes: (232) se opone la de Julio Capono, en que haziendose cargo de la de el Señor Molina, responde lo primero, que procede quando el donante es fidedigno, y con juramento asegura ser la donacion verdadera, y obligatoria, y no de caridad excessiva: en verdad, que responde lo segundo, que el sentir contrario procede quando la donacion es hecha antes de los veinte dias vltimos de la vida de el Señor Obispo que dona, por ser entonces nulás todas las donaciones, que se hazen, segun la ya citada Bula de el Señor Pio IV. por el fraude que se sospecha en aquellos postreros dias: Respondeo secundo, profigue, quod argumentum procedit, quando donatio est facta ante viginti dies proximos morti ipsius Episcopi, cum omnes donationes intra hoc tempus factae, sint nullae, & invalidae, declarat e. á Pio IV. in quodam motu proprio sub die 20. Iunij 1560. eo, quod infra illud tempus, fraudem posse versari suspiciatur, cui Pontifex ille obviare solum intendit: ergo donatio per 40. dies ante Prælati mortem, animo sincero, & non fraude facta, valida debet censeri, nam inclusio vnius, est exclusio alterius: conque aviendo sido estas disposiciones mucho tiempo antes

(228)
Cic. de senect.

(229)
Proverb. Cap. 16. Vers. 31.

(230)
Flam. de relig. benefic. lib. 3. Cap. 3. n. 58. & 60. Paul. Zacch. quest. Medico. leg. quest. 7. lib. 1. tit. 1. n. 41.

(231)
Scip. Dupl. in Axiomat. versibus reddit.

(232)
Scip. Dupl. in Axiomat. versibus reddit.

(233)
V. gual. huq. 4. dil. 1. 1. 2.

(234)
Ant. vb. sup. prelud. 2. §. 7. num. 87.

(235)
P. 2. 2. 2. dil. qui. dy. 1. 1. 2.

antes